

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

**A.V. N° 19-2001 (Acumulado al AV. N° 45-2003)**

**D. D. César San Martín Castro.**

En el recinto de audiencias de la Sede Judicial ubicada en el ex fundo Barbadillo del distrito de Ate Vitarte, siendo las nueve de la mañana **del día lunes nueve de febrero de dos mil nueve**, con la concurrencia de ley, se continuó en audiencia pública con el juicio oral seguido contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - Asesinato - en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Riojas, Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez; y **Lesiones Graves** en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Lívias Ortega y Alfonso Rodas Albitres; y por delito contra la Libertad Personal - **Secuestro** - en agravio de Samuel Dyer Ampudia y Gustavo Gorriti Ellembogen.-----

**Presente** el señor Fiscal Supremo adjunto doctor **AVELINO GUILLEN JAUREGUI**.-----

**Presente el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, con sus abogados Gladys Vallejo Santa María y Adolfo Pinedo Rojas. -----

**Asimismo, presentes** los abogados de las Partes Civiles constituidas, letrados Gustavo Campos Peralta, Gloria Cano Legua, Carlos Rivera Paz, Ronald Gamarra Herrera, Antonio Salazar García y David Velasco Rondon.-----

**Presente también** el doctor Víctor Manuel Wuest Chávez, defensor de oficio designado por el Ministerio de Justicia a esta Sala. -----

**Presentes** asimismo el señor Relator y la señora Secretaria de la Sala. -----

**Acto seguido** el señor Director de Debates da por instaurada la centésima cuadragésima tercera sesión. -----

**En este acto el señor Director de Debates pregunta** a las partes intervinientes si tienen observaciones que formular al acta de la centésima cuadragésima

YANET CARIZAS GARAY  
Sede Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

primera sesión, manifestando los mismos que no, por lo que se da por aprobada, siendo suscrita de acuerdo a ley. -----

**Secretaría da cuenta** que se ha recibido de la Parte Civil representada por el doctor Ronald Gamarra a fojas uno las modificaciones de la estructura de sus alegatos. -----

**El Tribunal con conocimiento de las partes, dispone que se agregue a los autos, teniéndose presente.**-----

**Acto seguido la Dirección de Debates cede el uso de la palabra al abogado de la Parte Civil, doctor Gustavo Campos Peralta, quien procede a formular sus alegatos, en los siguientes términos:** Señor Presidente, Señor Presidente, señores Vocales Supremos, señor Fiscal, señorita y señor abogado de la defensa, colegas de la Parte Civil, continuando con nuestros alegatos, nos corresponde desarrollar los **TEMAS UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO** que hemos denominado "**Estrategias de impunidad**" que se encuentra en la propuesta que alcanzáramos a la Sala. De las alegaciones finales del señor Fiscal como del señor abogado de la Parte Civil que me ha antecedido, sostenemos que ha quedado suficientemente establecido en el desarrollo de este juicio oral que el acusado Alberto Fujimori Fujimori, encabezó un aparato organizado de poder que perpetró los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta utilizando para ello el brazo armado del destacamento Colina. En los crímenes cometidos por estos tipos de aparatos de poder estatal, la estrategia de impunidad cumple un papel de singular importancia, como acertadamente señalara el señor Fiscal Supremo en su requisitoria oral, estos aparatos cumplen dos funciones, de eficiencia en la ejecución de los crímenes y de impunidad, impunidad que se elabora desde las mas altas esferas del poder que ponen en marcha una serie de mecanismos tendientes a impedir el descubrimiento de quienes se encontraban en el vértice superior de este aparato. No se trataba con estos mecanismos de impunidad de proteger precisamente a los ejecutores materiales sino de aquellos que planificaron y ordenaron la política que devino en la ejecución de los crímenes que son materia de este juzgamiento. Con la impunidad pretendieron proteger, encubrir a quien se encontraba en la cúspide del aparato, es decir al "hombre de atrás", antes de entrar a detallar los actos concretos de impunidad permítanos por favor algunas cuestiones preliminares, en primer lugar vamos a definir la impunidad para ello recurrimos a la definición establecida por Naciones Unidas, esta definición que está dada o que tiene su origen en el informe final, elaborado por el relator especial, sobre

YANET CAJAZAS GARAY  
Secretaría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

amnistía de la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas y ha sido recogida también por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente dos mil cuatrocientos ochenta y ocho - dos mil dos HC-TC Piura del dieciocho de marzo de dos mil cuatro que es el caso Genaro Villegas Namuche, en el fundamento sexto, se define la impunidad y se sostiene que la impunidad "es la ausencia de jure o de facto de la imputación de la responsabilidad penal de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como su responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de modo que aquellos se escapen a toda investigación tendente a permitir su imputación, su arresto, su juzgamiento y en caso de reconocerse su culpabilidad, a su condena, a penas apropiadas y a reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas", Tribunal Constitucional a esta definición añade los efectos que causan la impunidad en el mismo fundamento sexto de la sentencia que acabamos referir, el Tribunal sostiene "así la impunidad es considerada como: primero, una situación que se opone al sentido comunitario de la justicia, y provoca en el cuerpo social conmociones negativas, sentimientos de desánimo y desesperanza que afectan la vida de las personas en el plano cultural, político y económico; segundo, una violación de un conjunto de principios y normas del derecho internacional orientados a la promoción y protección de los derechos humanos; tercero, un factor que contribuye a la comisión de nuevos crímenes atroces porque la falta de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos, cuya perpetración lesiona derechos básicos como la vida, la integridad personal, la libertad individual y la seguridad, debilita la convicción común, sobre la ilegalidad de sus conductas, le resta eficacia a las normas protectoras de esos bienes jurídicos y refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables; y cuarto, es un factor que tiende a generar más violencia, porque no solo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia por mano propia". Señor Presidente, para poder concluir esta pequeña parte vamos a citar al doctor Federico Andréu, quien en un artículo al que le titula alguna reflexiones sobre la impunidad que apareció en los materiales de lectura del seminario internacional "Reto de la judicialización en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación" del mes de julio de dos mil tres en la página cuarenta, el doctor Andréu, sostiene: "impunidad significa igualmente que es imposible obtener justicia y que quienes cometieron estos crímenes, continúan en el poder, así la impunidad engendra paulatinamente un sentimiento de

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

frustración, desesperanza en la sociedad, la violencia y la injusticia son elevadas oficialmente a la categoría del valor supremo y la resignación es la única alternativa dejaba para quienes padecieron la represión, el silencio se convierte en la única norma de convivencia humana aceptada por el poder, la impunidad de los crímenes del pasado es la negación misma de toda posibilidad de coexistencia de seres humanos y de resolución pacífica y civilizada de los conflictos de una sociedad". Los mecanismos de impunidad, en la historia de los países de Latinoamérica, en el contexto de una dictadura o al concluir un conflicto armado, los Estados han recurrido a determinados mecanismos, tendientes a dejar en la impunidad los crímenes que se cometieron en esos contextos, con la finalidad de proteger a quienes se encontraban precisamente en las altas esferas del poder; encontramos algunos mecanismos coincidentes como lo que ocurrió en nuestro país entre el año mil novecientos noventa y uno al año mil novecientos noventa y cuatro, los países han recurrido a las amnistías o indultos; por ejemplo, Chile en mil novecientos setenta y ocho el Decreto Ley dos punto uno nueve uno; Argentina la ley veintidós punto dos nueve cuatro del año mil novecientos ochenta y tres; Guatemala el Decreto ocho del año mil novecientos ochenta y seis; otro de los mecanismos de impunidad a los que siempre se ha recurrido, es el papel de los Tribunales militares en la investigación de violación de derechos humanos sin tener competencia para ello y la política institucional de aval de parte de los altos mandos de la fuerza del orden tendientes a encubrir estos crímenes, estos mismos mecanismos, hemos encontrado y se han encontrado o se han dado en el periodo del año mil novecientos noventa y uno al año mil novecientos noventa y cuatro. Las acciones concretas de impunidad, recurriendo una vez más a la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Villegas Namuche, en el fundamento quinto, el Tribunal sostiene que la impunidad tiene dos formas de manifestarse puede ser normativa o puede ser fáctica. La impunidad normativa es aquella que cuando por medio de un texto legal se exime de responsabilidad a los violadores de derechos humanos y será fáctica cuando pese a la existencia de normas que sancionan estos crímenes en la práctica y por diversos mecanismos, los responsables son liberados de toda responsabilidad. Los actos de impunidad de facto, que hemos encontrado en los crímenes de Barrios altos y La Cantuta; ocurridos los hechos de Barrios Altos el aparato organizado de poder ante las denuncias cada vez más sustentadas, optó por los siguientes mecanismos de

impunidad de facto; en primer lugar, la negación categórica de los hechos denunciados y su vinculación; en segundo lugar, cuestionaron la autenticidad de los documentos que daban fundamento a esas denuncias; en tercer lugar, emitieron informes de investigación, los que concluyeron eximiendo de responsabilidad a los ejecutores materiales y por ende a quienes habían ordenado la implementación de esa política estatal; en cuarto lugar, las campañas de desprestigio a las personas que habían decidido hacer públicas las informaciones del interior de las fuerzas del orden sobre todo del Ejército; en quinto lugar, remitir las investigaciones a los tribunales militares. La negación absoluta de los hechos o la vinculación en el caso Barrios Altos, esta estrategia se utilizó negando absolutamente todo, negando toda vinculación de los ejecutores materiales con quien tenía el control absoluto del aparato organizado de poder, es decir, el acusado Fujimori; sin embargo, ante la evidencias que iban surgiendo aportadas principalmente por la prensa independiente, los aparatos de inteligencia, parte importante del aparato organizado de poder, emitieron algunos informes en los cuales cuestionaban la veracidad de los documentos de inteligencia que daban fundamento a las denuncias, citamos por ejemplo los informes elaborados por el Servicio de Inteligencia Nacional, la DINTE y el SIE, el informe mil diecinueve SIE guión uno que obra a folios dos mil trescientos uno, el informe número siete mil seiscientos treinta y tres B/B - dos que obra de fojas dos mil doscientos noventa a dos mil doscientos noventa y dos, el informe número siete mil cuatrocientos noventa y nueve - K - uno / DINTE que obra a fojas dos mil trescientos quince y el informe cero cero uno- SIN, cero tres / catorce punto cero cuatro que obra de fojas dos mil trescientos veintisiete a dos mil trescientos cuarenta y dos. Estos informes en suma calificaron de apócrifos los documentos que la prensa independiente utilizó para fundamentar sus denuncias, calificaron de falsa la nota de inteligencia cero cero veintiocho guión SIN, documento que apareció en la revista Caretas número mil ciento ochenta y seis del dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, calificaron de falso el plan operativo "ambulante", llegaron a calificar de ridículo que altos oficiales se reúnan para planear una operación tan inverosímil y ajena a los procedimientos vigentes para las operaciones militares; tanto más, cuando en el Ejército se sostiene, jamás se realizan este tipo de operaciones contrarias al ordenamiento legal de la Nación, sostienen estos informes que cualquier mención al Ejército sobre el particular, solo busca mellar la imagen de la institución.

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Estos mecanismos de impunidad negativa, también se materializaron con la presencia del Ministro del Interior y del Ministro de Defensa, cuando fueron citados ante la representación nacional, recordemos que ambos ministros tuvieron que volver a presentarse en una segunda oportunidad, pues sus explicaciones no resultaron lógicas ni coherentes a quien se encubrió con estos actos que acabamos de describir, acaso a los ejecutores materiales?, sostenemos que no, se buscó proteger a quien había ordenado utilizar estos métodos de combate al terrorismo, para ello se utilizó por ejemplo a dos ministros de Estado, a quienes los enviaron a mentir al Congreso Nacional. Los mecanismos de negación en el caso La Cantuta, dentro de los numerosos mecanismos de impunidad que se implementaron ante la ejecución de este terrible crimen, vamos a destacar el papel que desarrolló el entonces Comandante General del Ejército y Presidente del COFI el general Hermoza Ríos; el general Hermoza, negó toda vinculación del Ejército con los hechos de La Cantuta, su negativa inclusive llegó hasta el Poder Judicial; como se conoce el dieciocho de julio del año mil novecientos noventa y dos los familiares de las víctimas de La Cantuta interpusieron dos acciones de Habeas Corpus que se tramitaron ante el once y catorce Juzgado Penal de Lima, el general Hermoza fue convocado a declarar en esas acciones de garantía y él negó absolutamente cualquier vinculación; sin embargo, hemos sido testigos que en el desarrollo de este juicio oral, el general Hermoza Ríos admitió haber mentido en ese entonces, en la sesión de audiencia ochenta del nueve de julio del año dos mil ocho, el general Hermoza señala, "yo reconozco que he ocultado esa información, tanto al Congreso Constituyente Democrático me parece, el Congreso y al órgano jurisdiccional correspondiente, lo oculté y asumo mi responsabilidad", debemos preguntarnos una vez más ¿Por qué salió a mentir la más alta autoridad militar? ¿Para proteger a los miembros del destacamento Colina? Sostenemos que no, la respuesta es una sola, trató de encubrir a quien era su jefe inmediato superior el entonces Presidente de la República. Las campañas de desprestigio en contra de los que tuvieron la valentía de hacer las denuncias, el más claro ejemplo de estas campañas es la que sufrió el general Rodolfo Robles a quien desprestigiaron en su carrera militar y también a sus hijos, que eran oficiales del Ejército, además de una serie de cuestionamientos de índole moral, a la postre, el general tuvo que asilarse en la Argentina, pues su vida y la de sus familiares corría peligro. Los ataques contra el general Robles, fueron institucionales, se realizaron a través de la oficina de

YANET GARZAS GARAY

Señalada  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

información del Ejército y el propio Comandante General del Ejército el general Hermoza Ríos señalaba lo siguiente "si ustedes observan atentamente el documento del general Robles, notarán que su denuncia sobre la supuesta participación de las fuerzas del orden en la desaparición de un catedrático y alumnos de La Cantuta, es exactamente idéntica a la que aparece en el documento fraguado y anónimo que utilizó el congresista Pease y al que mas tarde circuló por varias redacciones y agencias de noticias bajo la autoría de un fantasmal grupo autodenominado "León dormido" por eso, solo puedo pensar que el General Robles ha sido utilizado y para ello han explotado su ambición de llegar a comandar el Ejército"; ésta declaración se encuentra en el archivo mil doscientos sesenta y uno del disco tercero, copiado de la computadora de Rafael Merino Bartet. Señor Presidente, entendemos que estas declaraciones oficiales que daba el Comandante General del Ejército eran elaboradas en el SIN por el operador del aparato organizado de poder Vladimiro Montesinos Torres. Toda la campaña de desprestigio en contra del general Robles, ha sido ampliamente desarrollada por el mismo en las sesiones de audiencias cincuenta y seis al sesenta y tres. Otro de los mecanismos de impunidad implementados, fueron las amenazas contra el Congreso de la República, como conocemos la comisión del Congreso que investigó la desaparición y posterior ejecución de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta, en un informe en mayoría, encontró responsabilidad en el Comandante General del Ejército, el general Hermoza Ríos, entre otros altos mandos militares. Por esta razón el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres el Ejército salió en defensa del general Hermoza Ríos, que amenazó al Congreso con un despliegue de tanques por las calles de la capital, es decir Lima. Justificaron este despliegue de fuerza, señalando que la acusación hecha en base a documentos apócrifos y fraguados no es un hecho aislado, sino que responde a una campaña sistemáticamente orquestada con el propósito de desprestigiar a las fuerzas del orden, limitar su capacidad operativa frente al terrorismo, generar desconfianza en la ciudadanía y provocar un enfrentamiento entre los poderes del Estado, esa nota apareció en el diario La República del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres y obra a folios cuarenta mil cuatrocientos cuarenta del tomo ochenta y nueve; también fue publicado el comunicado a la opinión pública del Ejército Peruano donde las Fuerzas Armadas reiteran pleno respaldo al general Hermoza Ríos sustentando que las acusaciones en su contra respecto de los

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

hechos de La Cantuta son parte de una campaña de desprestigio, mencionan que un grupo opositor actúa como aliado del enemigo interno. Este accionar de sacar los tanques, también se repitió el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, ¿a quien defendió el Ejército? ¿a su entonces Comandante General que sabía la verdad de lo que había ocurrido y mintió o es que éste fue otro mecanismo de impunidad utilizado para evitar que el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas se vea involucrado en estos hechos?, creemos y sostenemos con convicción que fue lo segundo. La intervención del Fuero Militar en el caso Barrios Altos; en el caso Barrios Altos la intervención de los Tribunales militares que fueron instrumento indiscutible de la estrategia de impunidad, que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori puso en marcha para evitar cualquier repercusión de una idónea investigación civil, donde por supuesto él estaría involucrado. Por el caso Barrios Altos se siguió un proceso contra los generales Hermoza Ríos, Villanueva Valdivia, Rivero Lazo y el señor Vladimiro Montesinos Torres, como era lógico esperarse, los militares dictaron un auto de sobreseimiento, señalando que los mencionados no eran responsables de tan alevoso crimen. La intención verdadera de dictar estas resoluciones era precisamente lo que ocurrió años después utilizar estas mismas en los procesos que se llevaron a cabo en sede de la justicia ordinaria, todos los procesados han deducido excepciones utilizando estas resoluciones, irritas dictadas por los Tribunales militares que no eran competentes. En el caso La Cantuta, éste Fuero fue instrumentalizado para evitar que se conociera la verdad y la responsabilidad no sólo de los ejecutores materiales sino de que aquellos que se encontraban en el nivel máximo de aparato organizado del poder. El fuero militar, sustrajo del fuero común a los verdaderos autores de las violaciones de derechos humanos denunciadas y los exculpó, como lo veremos en el punto referido a los mecanismos de impunidad normativos; sin embargo, queremos dar cuenta que el Fuero Militar en el caso La Cantuta realizó acciones fuera de su competencia, por ejemplo, citamos el caso del procesamiento de Vladimiro Montesinos Torres que fue denunciado por el Fiscal de la Sala de Guerra de Justicia Militar, junto a los oficiales general Hermoza Ríos y Pérez Document, ¿acaso Vladimiro Montesinos era un general?, no, era un civil, si bien había sido miembro del Ejército, sólo adquirió el grado de capitán, entonces no le correspondía el juzgamiento a nivel del Consejo Supremo de Justicia Militar, el objetivo de éste procesamiento fue evadir el accionar de la Comisión investigadora del Congreso de la República

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

pues ante la citación que la hiciera dicha Comisión, Vladimiro Montesinos solicito autorización al Fuero militar para acudir al Congreso, como es evidente el Fuero Militar impidió que éste personaje asistiera a esta citación, aduciendo ingerencia en la investigación militar, estos documentos se encuentran en el tomo ciento dos, a fojas cuarenta y ocho mil doscientos setenta y dos y en el tomo noventa y cuatro a fojas cuarenta y dos mil novecientos noventa. Señor Presidente, de otro lado, podemos afirmar que la justicia militar estuvo bajo el control absoluto de Vladimiro Montesinos Torres y el SIN, prueba de ello, es que la sentencia del caso La Cantuta se encontró en la computadora de Merino Bartet, sobre todo los párrafos referidos, "a que nunca existió de parte del Ejército Peruano participación alguna en la planificación ni en la ejecución de los asesinatos perpetrados por éste grupo, actuando éste grupo al margen del Ejército", este documento se encuentra a fojas cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y uno a cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos del tomo ciento tres. De otro lado, como vimos en la sesión de audiencia número treinta y tres donde se visionó el video de la entrevista que hiciera el periodista Alejandro Guerrero al entonces Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, general de Brigada Picón Alcalde, el papel que Vladimiro Montesinos Torres jugó en esa entrevista y en grabación de la misma. De otro lado, es importante hacer notar también lo que el teniente Velarde Astete declarará en la sesión de audiencia número treinta y siete, él señala: "un día fui llamado a la oficina del general Pérez Document, en la cual me da una orden, que a las seis de la tarde deberíamos presentarnos en el Cuartel General en la DINTE, me presente a su oficina mas o menos a las diecisiete horas y me vine con el general Pérez hasta la DINTE, ingresamos a la DINTE a una oficina donde había varios personales jurídicos, ahí encontré al comandante Miranda, al teniente Portella, él que habla, el general Pérez Document, también llegó el general Rivero Lazo y ahí se armó toda la declaración, que es lo que se iba a decir si pasaba cualquier cosa, ellos explicaron de que todo lo que estaba ahí escrito deberíamos declarar, era una orden"; situación, que posteriormente ocurrió así, cuando el teniente fue a declarar a la justicia militar, cuando se le abrió instrucción por el crimen de La Cantuta; podemos concluir que con respecto a éste punto, en que el Fuero militar lo busco por todos los medios, fue evitar la identificación de los verdaderos responsables, de la participación en este crimen del entonces Presidente y hoy acusado. Fue tan evidente, tan burda la intervención de los

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Tribunales militares que sus integrantes fueron condenados por la justicia ordinaria, un vocal instructor y una Sala Penal Especial de la Corte Suprema dictaron sentencia condenatoria el trece de junio de dos mil tres, la que fue confirmada el treinta de enero de dos mil cuatro; la sentencia condenatoria que obra a fojas cuarenta mil quinientos setenta y nueve del tomo ochenta y nueve, señala: "los acusados en su condición de magistrados y miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar efectuaron diferentes actos que apuntaban a una sola finalidad, la misma que era viabilizar la inocencia de Vladimiro Montesinos y todo su entorno de oficiales y sub oficiales militares que participaron en los crímenes cometidos en los actos de barbarie denominados Barrios Altos y La Cantuta, así también participaron en la persecución de militares en retiro con el propósito de imputarles responsabilidad, que a la 'postre cubrían los actos insanos del asesor presidencial Montesinos Torres y su entorno", la actuación del Fuero Privativo militar fue entonces de encubrir, violentando las leyes de competencia y la propia Constitución a los verdaderos responsables de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, fue utilizado para proteger al asesor presidencial y operador del aparato organizado de poder y por ende al entonces Presidente de la república. Otro de los mecanismos de impunidad de facto implementados, es el pago de los sueldos a las personas que fueron condenadas por el caso La Cantuta y la devolución de estas mismas personas del pago de la reparación civil; estos pagos se hacían a través del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Ejército, esto demuestra el compromiso de las altas esferas con los ejecutores materiales de estos terrible crímenes, estos pagos lo ha corroborado Miguel Ángel Gómez Rodríguez, funcionario del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Ejército cuya declaración obra a fojas doce mil cuatrocientos trece a doce mil cuatrocientos diecinueve del tomo treinta y nueve, donde señala que la información que tengo es que: "se les pagaba a estos señores que estaban detenidos por los hechos de La Cantuta, y que se les reintegraba esta cantidad de dinero por cuanto no se les pagaba"; también obran en los actuados los recibos de pago de fojas treinta mil setecientos veintiséis a treinta mil setecientos veintisiete del tomo setenta y cinco donde se puede leer claramente: "recibi del Departamento de Economía del Comando Administrativo, importe correspondiente a embargo del Consejo Supremo de Justicia Militar", esto se corrobora con lo sostenido en este juicio oral por el Teniente Velarde Astete, quien en la sesión de audiencia número treinta y siete a

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

este respecto señala: "cuando estoy detenido en el cuartel Bolívar venía a pagarme el tesorero de la Brigada de Fuerzas Especiales, a dejarme mi dinero, yo me acercaba y el monto que me era descontado por la reparación civil me lo devolvían"; otro de los pagos importantes que se hicieron a las personas que fueron vinculadas al crimen de La Cantuta son los pagos que se le hiciera al Teniente Aquilino Portella, él ha declarado en juicio oral, en esta audiencia, que estos pagos era para que guardara silencio, en un primer momento le dieron veinte dólares y lo sacaron al Japón con una identidad distinta, así lo señala en la sesión de audiencia número veintiocho, textualmente dice: "dame un nombre que te sea fácil de recordar, y había un técnico de enlace dentro de la Dirección de Inteligencia, hay una oficina de enlace donde le sacan todos los pasaportes y visas a los oficiales que viajan al extranjero, me dijo que fuera allí, que me iban a tomar unas fotos y que diera un nombre fácil de recordar y que me iba al Japón; entonces me dieron un pasaporte con el nombre de Carlos Rodríguez Falcón con el cual viajé al Japón, también me dieron una bolsa de viaje de veinte mil dólares con los cuales compré mi pasaje y acompañado por el Coronel Oliveros Pérez que era jefe del SIE me llevó al aeropuerto", el Teniente Portella no duró mucho tiempo en el Japón y fue expulsado; al retornar al país entró nuevamente en contacto con las altas autoridades del Ejército, y logró que se le diera una suma adicional de treinta mil dólares, en esta nueva entrega tuvo una singular participación el Coronel Álvarez Pedroza, asesor legal del Comandante General del Ejército, el General Nicolás Hermoza Ríos; todo este movimiento de dinero de traslado de una persona creemos que no sólo se trató de salvar a un Teniente del Ejército, el verdadero objetivo era salvar de responsabilidad a la más alta estructura de poder, no puede haber otra explicación. Ésta negativa no sólo fue a nivel interno, la negativa se trasladó ante los organismos internacionales de protección a los derechos humanos; los informes de Amnistía Internacional de los años mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y cuatro que se encuentran a folios veinticuatro mil ciento dos a veinticuatro mil ciento veintiuno del tomo sesenta y uno dan cuenta de la negativa de las más altas autoridades del Estado Peruano a dar información sobre las violaciones a los derechos humanos que ocurrían en ese periodo; por ejemplo el informe del año mil novecientos noventa y uno señala: "las autoridades peruanas no investigaron ni sancionaron las violaciones cometidas por sus fuerzas del orden"; el informe del

YANET CARAZAS GARAY  
Sec. notaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

año mil novecientos noventa y tres sostiene: "Amnistía Internacional pidió reiteradamente al gobierno que investigue en forma exhaustiva e imparcial los casos de desaparición, ejecución extrajudicial, torturas, malos tratos, y que hiciera comparecer a los responsables ante los Tribunales, las autoridades respondieron sobre varios casos en la mayor parte de las ocasiones negando las denuncias"; el informe de mil novecientos noventa y cuatro sostiene: "en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro el representante especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias publicó un informe sobre el Perú en el que criticaba duramente al gobierno por no investigar ni hacer juzgar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos". Los actos de impunidad normativos, estos constituyen las leyes de amnistia y la conocida como Ley Cantuta; algunos sectores del Congreso de la República que eran manejados por el ex asesor Vladimiro Montesinos, al igual que por el entonces Presidente Alberto Fujimori también cumplieron un rol importante en la estrategia de impunidad, esos sectores precisamente propusieron y lograron se aprobara la Ley de Contienda de Competencias, conocida como Ley Cantuta, el lunes siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; el Congreso a través de esta norma aprobó un procedimiento para definir las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar en la Corte Suprema de Justicia, apuraron esa ley porque era inminente que la Corte Suprema se inclinaria para que el caso de La Cantuta sea investigado en el fuero común, por ello para evitar cualquier riesgo utilizaron al Congreso para impulsar esta ley; respecto a esta norma la Comisión de la Verdad y Reconciliación sostiene: "en agosto se logró identificar que las llaves halladas en las fosas de Cieneguilla pertenecían a los estudiantes de La Cantuta, la teoría del auto secuestro sugerido por el gobierno quedó desbarata, y la presión de pública obligó a abrir una investigación en torno a los hechos, no obstante, al mismo tiempo las Fuerzas Armadas anunciaron que estaban iniciando una investigación propia, planteándose una contienda de competencia jurisdiccional, esta fue solucionada por el Congreso dirigida desde el SIN, con una ley con nombre propio, en una medida sin precedentes el seis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro la mayoría oficialista aprobó la ley número veintiséis mil doscientos noventa y uno, conocida como Ley Cantuta, ésta establecía que de existir problemas de contienda de competencia sobre la jurisdicción civil o militar en casos que no son de narcotráfico éstos se resolverían en la Sala respectiva de la Corte Suprema por

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

mayoría simple, reduciendo el número de votos requeridos fue una de las primeras leyes dirigidas desde el SIN y aprobadas por la mayoría oficialista del Congreso que violaba la Constitución recientemente aprobada, informe Final tomo tercero, página ciento diez. Las leyes de amnistía, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco se realizó el paso más importante - y también más planificado - de la estrategia de impunidad normativa desde el lado legislativo; el Congreso aprobó el proyecto de ley que concedía amnistía general, los argumentos que ensayó la mayoría fujimorista que hicieron posible la vigencia de esta ley estuvieron orientados a justificar los excesos de las fuerzas del orden, haciendo una ponderación de los errores cometidos con la paz lograda en aquél entonces; ésta ley de amnistía también significó el cumplimiento de la promesa que se les hiciera a los miembros del destacamento Colina a cambio - como alguno de ellos relató en este juicio oral - de que pongan el pecho por el Ejército Peruano; en el mismo sentido las conversaciones grabadas por el señor Sosa Saavedra en la prisión militar del cuartel Simón Bolívar, donde se hace expresa mención a la promesa de la amnistía, éstas grabaciones fueron objeto de actuación y reconocimiento de parte de sus actores en este juicio oral; en igual sentido la versión que diera el testigo Velarde Astete en la sesión de audiencia número treinta y siete, en un diálogo que sostuvo con el General Rivero Lazo, quien le manifestó que todo se iba a arreglar, que no se preocupara, la ley de amnistía eliminaba toda posibilidad de investigación en los casos de Barrios Altos y La Cantuta, y el objetivo final fue el de encubrir la responsabilidad de quien era en ese entonces Presidente de la República; como complemento de este mecanismo de impunidad normativo se dictó una segunda ley el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, la cual determinaba que la ley de amnistía era irrevisable por el órgano jurisdiccional, y existía la obligación de aplicarla. Señor Presidente, finalmente quisiéramos hacer mención a los siguiente, la doble estrategia también se expresó en los mecanismos de impunidad, y para ello vamos a citar a Felipe León León, agraviado en el caso Barrios Altos, él sostuvo que había sido visitado por emisarios del entonces Presidente de la República, y él se pregunta: "si el Presidente no tuvo nada que ver en el caso de Barrios Altos, ¿entonces por qué envió emisarios a visitarme?" esa respuesta finalmente será dada en la sentencia que este Tribunal dictará en su oportunidad.- Con lo que concluyó.-----

**Suspendida y reiniciada la sesión, la Dirección de Debates cede el uso de**

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

la palabra al abogado de la Parte Civil, doctor Ronald Gamarra Herrera, quien procede a formular sus alegatos, en los siguientes términos: Señor Presidente, en principio quiero plantear algunas modificaciones al alegato inicial presentado por la Parte Civil, no voy repetir lo dicho por el señor representante del Ministerio Público y los abogado de la Parte Civil que me precedieron, pero voy a tratar los siguientes temas: *Sobre las víctimas, el Ministerio Público y la Sala Penal Especial*; en el caso del Ministerio Público voy a hacer una especial referencia a la acusación, y en el caso de la Sala Penal Especial voy a hacer una especial referencia a la imparcialidad; el segundo tema: *La prueba y la valoración probatoria tratándose de violaciones a los derechos humanos*; el tercer tema es *sobre el valor probatorio del Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*; el cuarto tema es *sobre el valor probatorio de los documentos desclasificados*; el quinto tema es *sobre el valor de otras pruebas*; el sexto tema es: *Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad*; el séptimo tema es la *jurisprudencia*; y el octavo y tema final es la *importancia del proceso a Alberto Fujimori Fujimori*. **PRIMER TEMA denominado "Sobre las víctimas, el Ministerio Público y la Sala Penal Especial"**: Señor Presidente, señores miembros del Colegiado, señor representante del Ministerio Público, señores abogados de la defensa, señor acusado Alberto Fujimori Fujimori, señores colegas de la Parte Civil con quienes comparto el privilegio de defender la justicia y la verdad, familiares de las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta, venimos ante este honorable Tribunal a hablar de crímenes contra la humanidad cometidos bajo la cobertura del poder político y la oprobiosa impunidad que ese poder ofrece a quienes ejecutan esos crímenes y especialmente a quienes los planifican y promueven, sin embargo, ocurre que en el necesario análisis de esos crímenes, con frecuencia nos extraviamos en elaboraciones intelectuales y perdemos de vista lo central, que esos actos atroces se cometieron contra personas de carne y hueso, en cuyos pechos palpitaban corazones ávidos de vida; personas que abrigaban afectos, amor e ilusiones de vida por las cuales luchar y esforzarse; personas que tenían madres, hijos y amigos que no cesan de llorarlos. Seres humanos idénticos a cualquiera de nosotros y que, en distintas circunstancias, hubiésemos podido ser cualquiera de nosotros mismos. Seres frágiles, pues por definición es frágil la vida del ser humano. Pero, sobre todo, seres únicos e irrepetibles, destinados, como todos los seres humanos, a transcurrir una sola vez sobre la tierra. Esas son las vidas únicas e irrepetibles, y

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

por eso mismo de valor incalculable, como son las vidas de todos los seres humanos, las que una serie de crímenes brutales cometidos bajo el amparo del poder segaron con desafiante impunidad que no puede tolerarse nunca más.

**primer subtema titulado "Sobre las Víctimas"**: En homenaje a esas vidas individualidades, prematura e injustamente truncadas, quiero recordar una por una a las víctimas del horrendo crimen de La Cantuta: Al profesor universitario Hugo Muñoz Sánchez, con toda una vida dedicada a la docencia y siempre ligado a las preocupaciones y necesidades de los estudiantes; de reconocido carácter afable y atento ante cualquier emergencia que los estudiantes podían tener, que desempeñaba el cargo de director de bienestar universitario. Quiero recordar señor Presidente, a la joven Dora Oyague Fierro, que seguía la especialidad de Educación Inicial debido a su gran cariño por los niños. Ferviente católica, fue catequista en la parroquia San Francisco de Borja, en Lima. Debido a su fuerte inclinación por el arte, participaba en las actividades del grupo de teatro parroquial y universitario, pero también practicaba la danza y dibujaba al carboncillo. Quiero recordar al joven Marcelino Rosales Cárdenas, que seguía estudios en la especialidad de Literatura y destacaba por sus composiciones literarias en cuento y poesía. Cultor entusiasta de la música, también participó activamente en la estudiantina universitaria. Señor Presidente como no recordar al joven Luis Enrique Ortiz Perea, natural de Chachapoyas, aficionado desde siempre a la práctica del fútbol, destacando a nivel escolar y luego, en la universidad, como integrante destacado de la selección de fútbol, hasta el momento en que tuvo que dejar el deporte por un problema en la columna. Un año antes de ser asesinado por el destacamento Colina, ingresó también a la universidad nacional de San Marcos con la intención de seguir la carrera de periodismo paralelamente a sus estudios de pedagogía en La Cantuta. Quiero recordar al joven Robert Teodoro Espinoza, natural de Ancash, quien seguía la especialidad de Biología en La Cantuta. Joven activo y entusiasta, llegó a ser secretario general del internado de varones de la universidad. Le encantaba tocar la quena y formó parte de la estudiantina universitaria. También formó parte de la agrupación universitaria de danzas folclóricas. Señor Presidente, quiero recordar al joven Armando Amaro Cóndor ingresó a la universidad en mil novecientos ochenta y ocho, después de cumplir con el servicio militar obligatorio en el Ejército. También había seguido la carrera técnica de electrónica. Aficionado a la música, le encantaba tocar zampoñas, y llegó a formar parte de la

agrupación musical universitaria. Quiero recordar al joven Felipe Flores Chipana, natural de una de las provincias más pobres del país, Aymaraes, en el departamento de Apurímac, llegó a Lima para continuar con sus estudios secundarios, primero, y luego ingresó a La Cantuta, siguiendo la especialidad de Electromecánica. Aficionado a la música andina, formó parte de la Estudiantina. Quiero recordar a la joven Bertila Lozano Torres, natural de Tarapoto, San Martín, cursaba el sexto ciclo de la especialidad de Lengua y Literatura. Ella era una gran deportista, incluso pertenecía a la selección de fútbol femenino de la universidad. Quiero recordar al joven Juan Gabriel Mariños Figueroa quien seguía estudios en la especialidad de Electromecánica. Le encantaba el deporte, tanto que había llegado a ser cinturón negro en karate, y enseñaba este deporte a quienes querían aprenderlo en la universidad. Señor Presidente quiero recordar al joven Heráclides Pablo Meza, natural de Ancash, cursaba estudios en la facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas. Era relativamente nuevo en la universidad y se le recuerda como una persona discreta y trabajadora. Quiero recordar así mismo a las víctimas de la horrenda masacre de Barrios Altos, en la persona del niño Javier Manuel Ríos Rojas, de apenas ocho años de edad, asesinado por el destacamento Colina junto a su padre Manuel Isaías Ríos Pérez, a quien trató de cubrir con su pequeño cuerpo de niño que fue destrozado en un instante por una ráfaga de ametralladora. Y menciono, a continuación, a las demás víctimas de la masacre de la calle Huanta, en Barrios Altos, una por una, con la advertencia de que cada nombre invoca un destino injusta y brutalmente segado, que este Tribunal tiene el deber y la oportunidad de reivindicar con una sentencia ejemplar, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Máximo León León, Nelly María Rubina Arquíñigo, Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Teobaldo Ríos Lira, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Benedicta Yanque Churo, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Tito Ricardo Ramírez Alberto. Igualmente quiero mencionar aquí a los sobrevivientes de la masacre de Barrios Altos, sobrevivientes a la orden inicua de matar a todos, sin contemplación ni mayores averiguaciones: Natividad Condorhuanca Chicaña, Felipe León León, Alfonso Rodas Alvitez y Tomás Livias Ortega, que sobrevive confinado a una silla de ruedas, con los restos de varias balas alojadas definitivamente en su cuerpo. Quiero recordar también señor Presidente, que alegamos no sólo por las víctimas directas sino también por los familiares de las víctimas directas que a su vez son



víctimas, es también esta la oportunidad de hablar por los familiares de las víctimas, especialmente por aquellas madres y padres, esposas, hijas e hijos que no cesan de llorar a sus seres queridos y que durante ya diecisiete años han tenido el admirable coraje y la perseverancia inusual en un país donde campea la impunidad, para convertir el profundo dolor en un reclamo vigoroso e indeclinable de justicia, que este Tribunal estoy seguro dando un ejemplo al mundo, sabrá satisfacer. Los familiares de las víctimas han vivido su propio drama indisolublemente ligado al asesinato de sus seres queridos. Por un lado, ellos han debido soportar durante mucho tiempo el estigma injusto y falso de "terroristas", lanzado arteramente sobre sus seres queridos como supuesta justificación al proceder inadmisibles del destacamento Colina. Quiero recordar aquí algo que todos debemos tener presente, y son las palabras del coronel Benedicto Jiménez, quien es sin duda el profesional de la policía más experimentado y exitoso del país, tanto así que fue quien capturó sin disparar un solo tiro al jefe terrorista Abimael Guzmán y a toda su plana mayor. El coronel Benedicto Jiménez ha declarado ampliamente ante este Tribunal con toda claridad que las víctimas del destacamento Colina en los casos de La Cantuta y Barrios Altos no eran terroristas. Repito una vez más, y que nadie lo olvide: esos jóvenes asesinados de un tiro en la nuca, no eran terroristas. Lo dijo aquí el profesional de la policía más autorizada por su conocimiento, destreza y éxito en la lucha antiterrorista. Pero a pesar del dictamen concluyente del coronel Benedicto Jiménez, todavía hay quienes insisten en afirmar esa infamia sin fundamento. Durante mucho tiempo, demasiado en verdad señor Presidente, se dejó correr esa maléfica especie, difundida por el Servicio de Inteligencia Nacional en la época de Montesinos y Fujimori. La señora Gisela Ortiz, hermana del joven Luis Enrique Ortiz Perea, asesinado en La Cantuta, ha descrito la terrible situación en que se encontraban los familiares ante la memoria mancillada de sus seres queridos, con una elocuencia surgida de un dolor profundo, cuando dijo: "Qué incomprensión la que recibimos más de una vez, qué indignación la que sentimos ante el estigma que se levantaba contra nuestros desaparecidos y nosotros mismos. Qué soledad la de entonces, y qué duro se hacía continuar. Era como empujar una pesada piedra en la pendiente empinada de un cerro, como remar río arriba". Y la señora Carmen Oyague, hermana de la estudiante Dora Oyague, ha declarado: "Cuando salíamos a la calle, la gente hablaba: ha muerto un puñado de terroristas. Eso me dolía

mucho. Una vez, en el seguro, una doctora que me atendía dijo a sus alumnos: estoy contenta con Fujimori porque ha pacificado el país. No pude contener el llanto y le dije: eso, a costa de mi dolor. Sus estudiantes se quedaron mirando." Señor Presidente, que no se repita, pues, nunca más esa afirmación infame que es la calumnia difundida por los asesinos para intentar justificarse. Por otro lado, los familiares de las víctimas han sido ellos mismos blanco constante de cobardes amenazas de muerte con las que intentaban disuadirlos de sus reclamos. Por eso debemos rendir hoy el homenaje que merecen sobre todo esas madres y hermanas que supieron vencer todo temor personal sólo por seguir un mandato de amor y lealtad filial y fraternal hacia sus seres queridos brutalmente asesinados. Lo que quiero resaltar aquí es que, aún con todo el dolor que llevan a cuestas, esas madres y hermanas heridas en lo más profundo han tenido la capacidad de darnos a todos una lección de entereza y dignidad. Dignidad sin aspavientos, que se expresa con sencillez pero con decisión y claridad en las palabras tan llenas de contenido de la señora Raida Cóndor, madre del joven estudiante Armando Amaro Cóndor, que ha dicho estas palabras que quiero repetir aquí porque son el norte que guía nuestra actuación como defensores de la parte civil. La señora Raida Cóndor ha dicho lo siguiente: "Mi lucha es en nombre de mi hijo, para que no haya una madre que sufra esto, no pido ojo por ojo ni busco venganza, busco justicia porque los mataron sin piedad, no tuvieron corazón, quisiera preguntarles a los asesinos por qué lo hicieron, cuando encuentre justicia, me sentiré más tranquila y podré ir en paz a encontrarme con mi hijo". Señor Presidente, indagar la verdad y reclamar justicia pudo y fue peligroso para los familiares de las víctimas; pero además, en el caso de los estudiantes y el profesor de La Cantuta, la familia de los inicialmente desaparecidos sufrió también una tortura moral, lenta ignorando si la víctima vivía aún y de ser así donde se encontraba y en que condiciones, cual era su estado de salud, a estas familias se les negó el duelo a unas más que otras a la fecha no se ha establecido el paradero de varios estudiantes, pues sus restos no han sido identificados, piadosamente los familiares han depositado los féretros vacíos a lado de sus hermanos en el holocausto, esperando el ansiado reencuentro. Señor Presidente, lamentablemente el acusado Alberto Fujimori elude hasta el día de hoy señalar el lugar exacto en el que se hallan los restos y la pregunta queda sin respuesta el día de hoy, una pregunta bíblica ¿Dónde están tus hermanos?. Señor Presidente, en verdad la necesidad del duelo es un

## Gala Penal Especial de la Corte Suprema

hecho que trasciende a todas las religiones y el derecho al duelo es una norma cultural que se remonta incluso a la edad de piedra, la obligación del respeto por el cuerpo humano ha sido parte del patrimonio cultural de la humanidad desde que el hombre de neandertal fue enterrado en una cueva, sobre un lecho de ramas y cubierto de un manto de flores. Señor Presidente, el culto a los muertos es un signo de humanización aún más importante que el uso de las herramientas o del fuego, nos distingue del resto del reino animal, como dijo Emilio Miñone ese gran defensor de derechos humanos en Argentina, "quienes nos niegan el derecho a sepultar a nuestros muertos nos niegan nuestra propia condición humana"; pero señor Presidente, no sólo desde la Parte Civil venimos a alegar por las víctimas directas y los familiares de Barrios Altos y La Cantuta, también - y disculpen la majadería - venimos a alegar por la humanidad, los crímenes que aquí se juzgan se cometieron en agravio de personas concretas y de sus familiares, pero también nos alcanzan inevitablemente a todos, porque nadie puede ser indiferente ante la enormidad de los crímenes cometidos con la impunidad del poder. La desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la tortura son parte del prontuario de las peores dictaduras y regímenes autoritarios y por eso merecen el repudio universal que cataloga esos delitos como crímenes contra la humanidad, justiciables bajo la jurisdicción universal. Tengamos entonces conciencia de que no nos encontramos solamente ante infracciones calificadas al Código Penal, los hechos que aquí se juzgan en este Tribunal tienen un contenido que incumbe a todos los ciudadanos de nuestro país y ciertamente también a la humanidad entera, que ha consagrado tratados con normas de validez internacional, específicas para sancionar esta clase de crímenes. Está pues en manos de este Tribunal hacer justicia, condenando los delitos que aquí se examinan, como crímenes de lesa humanidad. Señor Presidente y así como las víctimas de los crímenes que se juzgan ante este Tribunal, tienen nombres, identidades concretas que no debemos olvidar; así mismo, los responsables de esos crímenes no son entidades abstractas, sino seres de carne y hueso, aunque está por ver si conservan el alma y tienen nombres y apellidos, y el mayor de todos ellos, quien ahora no tiene el coraje de asumir el costo de las ordenes que dio y del sistema criminal que montó junto a Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás Hermoza Ríos, está entre nosotros, está sentado aquí entre nosotros y se llama Alberto Fujimori. Señor Presidente, al hablar de las víctimas ya hemos dicho por quien alegamos, ahora queremos decir

YANET CAJAZAS GARAY

Sec. 10207118

Gala Penal Especial de la Corte Suprema

porque alegamos, muy sencillo porque queremos verdad, porque queremos justicia, porque queremos reparación integral del daño ocasionado por el acusado Alberto Fujimori Fujimori; verdad, justicia y reparación integral, son derechos que asisten a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en tal condición aparecen en un conjunto de tratados internacionales y así lo han declarado una y otra vez los Tribunales internacionales y Tribunales nacionales, claro está, verdad, justicia y reparación integral son bienes entre los que median relaciones de conexidad e interdependencia, de tal manera que no es posible lograr la justicia sin verdad y no es posible llegar a la reparación integral sin la justicia, verdad, justicia y reparación integral son a su vez obligaciones del Estado, ya no solo derecho de las víctimas, son obligaciones del Estado, las mismas que deben ser objeto de pronto y decidido cumplimiento. Señor Presidente, el Estado no puede elegir cual de estas obligaciones cumplir y por tanto no puede oponerse a ninguna de ellas. Recordemos, que son fines esenciales del Estado garantizar los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de todas las personas, así como el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo; en esa medida, las labores de investigación, de acusación y de juzgamiento deben contribuir a otorgar efectiva vigencia de los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas por cierto, por ello el proceso penal no agota el conjunto de sus objetivos en la sola satisfacción de un propósito de eficacia, sino que esta avocada a cumplir la doble misión de dotar al poder estatal de medios adecuados para el establecer la verdad y administrar pronta y cumplida justicia, garantizando a la vez el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales. Señor Presidente, la experiencia mundial demuestra que estas exigencias de justicia, verdad y reparación integral no se cierran con el paso del tiempo, no se cierran, se cierran con la realización de tales derechos. Señor Presidente, voy hablar de la verdad, ya que reclamamos verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en reiteradas oportunidades al derecho que le asiste a las víctimas de violaciones de derechos humanos, a conocer lo que sucedió y de saber quienes fueron los agentes del Estado responsable de los hechos, la Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares en su caso, tiene el derecho de conocer la verdad, en consecuencia los familiares de las víctimas tiene el derecho a ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Señor

Presidente, la jurisprudencia de la Corte es unánime, sólo voy a citar algunas de esas sentencias: caso Mirna Marc Chang versus Guatemala, sentencia de fondo, reparaciones y costas, veinticinco de noviembre del dos mil tres, párrafos doscientos setenta y tres, doscientos setenta y cuatro; caso Trujillo Orosa versus Bolivia, sentencia reparaciones y costas, del veintisiete de febrero del dos mil dos, párrafos cien y ciento catorce; caso Bamaca Velásquez versus Guatemala, sentencia y reparaciones, veintidós de febrero del dos mil dos, párrafo setenta y seis; caso Cantoral Benavides versus Perú, sentencia reparaciones y costas, tres de diciembre del dos mil uno, párrafo sesenta y nueve; caso Gómez Paquiyauri versus Perú, sentencia del ocho de julio del dos mil cuatro, párrafos doscientos veintinueve y doscientos treinta; el derecho internacional de los derechos humanos, ya no la Corte Interamericana, también ha desarrollado este derecho a la verdad y sólo voy hacer mención a tres documentos: la decisión del comité de derechos humanos de Naciones Unidas, recaídas en el caso Elena Quinteros Almeyda versus Uruguay, decisión del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres; informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, derecho civiles y políticos preparado por el experto Luis Janued; estudio relativo "al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones fragantes a los derechos humanos y las libertades fundamentales", éste es el informe definitivo presentado por el experto o el relator especial en verdad Theo Van Boven; a nivel de las Cortes Constitucionales de America Latina, también se ha reivindicado el derecho de los familiares a la verdad. Sólo voy hacer mención particularmente a la sentencia doscientos setenta y cinco/noventa y cuatro del quince de junio del dos mil cuatro, Corte Constitucional de Colombia, caso Peñaranda Guerrero, allí se sostuvo, que los perjudicados tienen derecho a saber que ha ocurrido con sus familiares, el propio Tribunal de la Corte Constitucional Colombiana ha reivindicado el derecho a la verdad y la justicia, en sentencia C-doscientos ochenta y dos, del dos mil dos; para finalmente, reconocer los derechos que en el proceso penal tienen las víctimas y perjudicado del hecho punible a la reparación, a la verdad y a la justicia, sentencia C-ochocientos setenta y uno /cero tres del treinta de setiembre del dos mil tres. Señor Presidente, por cierto el Tribunal Constitucional Peruano no ha sido ajeno a esta nueva corriente internacional, de manera tal que por lo menos en tres fallos se ha pronunciado sobre el tema del derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

a la verdad, sólo los voy a mencionar señor Presidente, algunos ya han sido citados por quienes me han antecedido en el uso de la palabra; caso de la desaparición forzada de de Genaro Villegas Namuchi, estudiante de la facultad de ingeniería de minas de la universidad nacional de Piura, expediente dos mil cuatrocientos ochenta y ocho-dos mil dos-HC-TC, sentencia del dieciocho de marzo del dos mil cuatro; caso de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Peter Cruz Chávez, con ocasión de los sucesos ocurridos en el penal de Lurigancho, expediente dos mil quinientos veintinueve -dos mil tres-HC/TC, sentencia de fecha dos de julio del dos mil cuatro; finalmente, el caso de la desaparición forzada de José Domínguez Berrospi, expediente mil cuatrocientos cuarenta y uno-dos mil cuatro-HC/TC, sentencia del veintidós de julio del dos mil cuatro. Señor Presidente, nuestro Poder Judicial también ha tenido la oportunidad de referirse al derecho a la verdad; la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través del voto singular del vocal Cesar San Martín Castro, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, recaído en el recurso de queja excepcional seiscientos cuarenta y dos-dos mil cinco,, presentado por Baruch Ivcher en aquella oportunidad, se dijo "que la exigencia de la acreditación de la realidad de la falsedad, como presupuesto para remitir una resolución de ha lugar a la apertura de la instrucción en contra de Francisco Mermejo Flores por delito contra la administración de justicia, vulnera el principio de la legalidad procesal y por extensión el debido proceso, y más aun el derecho a la tutela jurisdiccional, en especial de quien ha sido catalogado en sede internacional como una víctima a consecuencia de un patrón de atentados desde el Estado contra sus derechos fundamentales y que como tal tiene derecho a la verdad y que se castigue a los responsables. Señor Presidente durante muchos años, demasiados el acusado Alberto Fujimori procuró formar bolsas de olvido en cuyo interior desaparecían los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, y la verdad se diluían, diecisiete años después es evidente que fueron vanos éstos intentos de disolver en el silencioso anonimato a los estudiantes y el profesor de la universidad La Cantuta, así como a los vecinos y residentes del jirón Huanta ochocientos cuarenta; durante todo este tiempo enfrentando la herida abierta de los familiares de las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta, insistieron siempre en la necesidad de la verdad y nos demostraron que el olvido no existe, sin saberlo tal vez cumplieron el imperativo que aparece en el cleuteronomio "recuerda, nunca olvides", en el caso de Barrios Altos y La Cantuta ese rol fue

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

asumido principalmente por las madres, hermanas e hijas; la lucha por la justicia en Barrios Altos y La Cantuta tuvo y tiene rostro de mujer, la lección que ellas nos dejan, y aquí quiero citar a la filósofa alemana Hannah Arendt en su ensayo "Ayman en Jerusalén", decía "esa actitud, la de buscar la verdad y hacer memoria es cuanto se necesita para que este planeta siga siendo un lugar apto para que lo habiten seres humanos"; para terminar con el tema de la verdad; la verdad y la memoria están íntimamente vinculadas, por ello las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta no van a morir nunca, la memoria de los familiares primero y la memoria colectiva ahora, puesto que la verdad tiene una fase colectiva como ha dicho bien el Tribunal Constitucional Peruano "no lo van a permitir, jamás", entre todos hemos aprendido ciertamente con dolor, que por mucho que la queman, que por mucho que la rompan, que por mucho que la mientan, la memoria humana se niega a callarse la boca. Ahora ingreso a exponer sobre la justicia: La realización del derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a conocer la verdad, la realización de ese derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y de la suerte que corrieron los desaparecidos o fallecidos, exigen necesariamente la existencia de un proceso judicial, y es que realmente la dimensión personal del derecho a la verdad se subsume en el derecho de acceso a la justicia, así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Almonacid Arellano versus Chile" en la sentencia del veintiséis de setiembre del dos mil seis, en el párrafo ciento cuarenta y ocho, y lo ha dicho también en relación al Caso Barrios Altos, de Placentina Chumbipuma Aguirre y otros versus Perú en la sentencia del catorce de marzo del dos mil uno, en el párrafo cuarenta y ocho; también es cierto que de conformidad con el conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de los derechos humanos de las Naciones Unidas, incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del Poder Judicial para hacer efectivo el derecho a la verdad; el Tribunal europeo de Derechos Humanos ha considerado -no una sino en reiteradas oportunidades- que cuando una persona afirma de manera defendible ser víctima de una violación grave a sus derechos humanos se origina para los Estados una obligación procedimental, la de poner en marcha una investigación oficial, efectiva para poder llevar a la identificación y el castigo de los responsables - "Caso Asenó contra Bulgaria" del veintiocho de octubre de mil

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Salas Penales Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

novecientos noventa y ocho - párrafo ciento dos -; en el "Caso Kayac contra Turquía", en la sentencia del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, párrafo ciento siete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido de manera genérica el derecho de toda persona a la efectiva tutela jurisdiccional, conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en múltiples fallos se ha pronunciado por el derecho a la justicia que le asiste a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como sus familiares y allegados; en el año dos mil cinco la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó los principios y directrices básicos, sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación, allí se recalca que para el derecho internacional el derecho a un recurso ante graves violaciones a los derechos humanos, que a su vez es un derecho inderogable, incluye el acceso a la justicia por parte de las víctimas, claro está, el derecho de las víctimas a la justicia está inextricablemente unido a la obligación del Estado, de investigar; en virtud del derecho internacional los Estados tienen la obligación - lo digo una vez más señor Presidente- de investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación de derechos humanos, para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones -artículo dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Informe a la Comisión de Derechos Humanos del relator especial, sobre las ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, párrafos seiscientos sesenta y ocho, siete y setecientos once, este informe es de mil novecientos noventa y cuatro. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Velásquez Rodríguez versus Honduras", en la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, párrafo ciento sesenta y seis y ciento setenta y cuatro, "la obligación de investigar comprende el necesario ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado, si un Estado incumple con esta obligación su responsabilidad internacional se encuentra comprometida", ahora sabemos señor Presidente, tal obligación de investigar no puede ser acometida de cualquier manera, debe ser cumplida conforme a estándares internacionales establecidos por las normas y la jurisprudencia; el deber de investigar es una obligación de medio, es decir, que el Estado debe llevar a cabo las actividades necesarias para esclarecer los hechos y las circunstancias que lo rodearon, e identificar a sus

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema



autores, se trata de una obligación jurídica y no de una mera gestión de intereses particulares, esto implica que las investigaciones deben ser emprendidas aun de oficio por las autoridades, independientemente de que medie denuncia formal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos -volvemos una y otra vez a la Corte- ya desde los casos hondureños, Velásquez Rodríguez, Frayren Garbi, Godines Cruz que son los que marcan la jurisprudencia del sistema interamericano en protección a los derechos humanos, en mil novecientos ochenta y ocho, en mil novecientos ochenta y nueve ya había hecho énfasis en que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, pues de lo contrario puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a las personas sujetas a su jurisdicción, tal como ha señalado la Corte Interamericana la investigación de los hechos y la sanción a los responsables es una obligación que corresponde al Estado, siempre que haya ocurrido una violación a los derechos humanos y debe ser cumplida seriamente, y no como una mera formalidad, como se indica en el "Caso Myrna Mack versus Guatemala" -ya citado-, en el párrafo doscientos setenta y tres; en el "Caso Trujillo Oroza versus Bolivia" -ya citado-, en el párrafo cien; en el "Caso Cantoral Benavides versus Perú" -ya citado-, en el párrafo sesenta y nueve; en el "Caso Gómez Paquiyauri versus Perú" -ya citado-, en el párrafo doscientos veintinueve.

Unas decisiones de la Corte Interamericana sobre casos peruanos: En el caso La Cantuta ha señalado que los hechos deben ser objeto de investigación, que los culpables deben ser sancionados, que deben removerse todos los obstáculos que mantengan la impunidad, que el Estado no puede argumentar ninguna ley o disposición del derecho interno para eximirse de la orden de investigar y sancionar penalmente a los responsables, y que no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, ni argumentar la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio del non bis in idem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de su deber de investigar y castigar a los responsables, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, en el párrafo doscientos veintiséis; y esa misma Corte añade "el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos", esta es una decisión que va más allá de todo lo anteriormente señalado, porque especifica la legitimidad, la

legitimación de los familiares y de su representación legal para actuar en todas las etapas e instancias de investigaciones y procesos penales o no penales; en el "Caso Huilca Tecse contra Perú", la Corte Interamericana ha precisado "los familiares de las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana", sentencia del tres de marzo de dos mil cinco, en el párrafo ciento siete; y, en el "Caso Goiburú versus Paraguay" ha dicho "durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades de participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables como en la búsqueda de una justa compensación", sentencia de meritos, reparaciones y costas, del veintidós de setiembre de dos mil seis, en el párrafo ciento setenta y ocho; en suma señor Presidente, la Corte Interamericana interpreta que el derecho de acceso a la justicia incluye el derecho de las víctimas y sus familiares a participar en los procedimientos, en las etapas del juicio, sentencia y reparación. Hace diecisiete años en el caso Barrios Altos y dieciséis años tratándose de La Cantuta, las víctimas, los sobrevivientes y los familiares vienen exigiendo justicia, son diecisiete años de transitar por un camino lleno de obstáculos con los que se tropezó ciertamente día a día, son años particularmente los que van de mil novecientos noventa y uno a dos mil, que saben de la negativa cerrada de diversos organismos del Estado a reconocer los crímenes, son años que saben del rechazo sistemático a los recursos de Habeas Corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo; son años de dolor, de incertidumbre y de terror, son años de confusión deliberada en la opinión pública, unido al manejo por parte del aparato estatal de un discurso oficial mentiroso e intimidatorio, son años también ya en democracia y prófugo el acusado Fujimori, en los que los familiares de las víctimas en algunas ocasiones han tenido que enfrentar a los organizadores del olvido, y es que con la recuperación de la democracia los familiares tuvieron que comprender dolorosamente que el infierno no termina cuando se cierran las puertas del campo de concentración y los hornos se apagan; hace diecisiete años los familiares de las víctimas piden justicia legal, justicia que debe ser administrada, aplicada por los Tribunales de justicia, jamás, jamás los familiares de las víctimas han solicitado ni buscado justicia por mano propia, su única locura -si es que puede ser locura- consiste en exigir verdad para las víctimas y justicia

para los victimarios, y con esto termino el tema de la justicia señor Presidente. La perseverancia de los familiares de La Cantuta y Barrios Altos y su lucha ya larga por obtener justicia, representan una notable excepción al conformismo que suele caracterizar la reacción de los más, muchas veces de las autoridades, incluidas las judiciales, ante estos eventos inaceptables que algunos quieren pasar como excesos o simples daños colaterales, cuando en verdad constituyen crímenes que exigen sanción si queremos recuperar en algo el respeto que merece la vida humana. Señor Presidente, si pudiéramos suspender.....

**Suspendida a solicitud del representante de la Parte Civil y reiniciada la misma; con la anuencia del Tribunal el señor abogado de la Parte Civil, el doctor Ronald Gamarra continúa sus alegatos orales en los siguientes**

**términos:** Señor Presidente, sobre el primer tema "Victimas - Ministerio Público y la Sala Penal Especial" estamos tratando el primer subtema sobre "Las víctimas" y voy a terminar señalando que alegamos por justicia, verdad y reparación, en realidad sobre el tema de "Reparación" alegará el doctor David Velasco. Deseo hacer una precisión, en el caso de la familia, el derecho de participar de la búsqueda de la verdad y de la aplicación de la justicia también está íntimamente ligado con el respeto a la dignidad, a la honra, a la memoria y a la imagen del fallecido, las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta han sido estigmatizadas de terroristas, debido a ello el Estado a través del Poder Judicial debe brindar una explicación y aclarar que ello no era la verdad, y que las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta no eran terroristas, es una petición específica que como Parte Civil hacemos a la Sala; los restos físicos de algunas de las víctimas de La Cantuta no han aparecido, pedimos que se disponga que a través del Ministerio Público u otras instituciones del Estado, se continúe con la búsqueda de los restos de las víctimas de La Cantuta o en todo caso su plena identificación e inhumación de acuerdo a sus costumbres y de su familia; sobre los hechos que se juzgan, desde la versión de la Parte Civil, en esta causa se juzgan dos hechos, Barrios Altos y La Cantuta, estas acciones criminales no pueden ser calificadas de erráticas o sin conexión entre sí, tampoco ser interpretadas como una simple pluralidad de hechos meramente coincidentes en el tiempo, menos aún como delitos perpetrados por la solitaria iniciativa de un autor al realizar un plan criminal propio y al margen de todo estímulo, respaldo y dirección de un aparato de poder organizado; creemos que se trataron mas bien de crímenes planificados, organizados y sistemáticos que se realizaron como

parte de una política de terror, de crímenes que respondieron a un sistema de represión clandestino, mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para enfrentar la insania terrorista, graves delitos que sin duda obedecieron y se insertaron en un plan, diseño o patrón criminal común; en realidad ¿cuántos crímenes cometieron directamente los miembros del Destacamento Colina? Conforme al recuento de la Fiscalía y de la Parte Civil, por lo menos perpetraron nueve hechos de sangre, entre el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno y el mes de julio del año mil novecientos noventa y dos, en los que se dio muerte a cincuenta personas aproximadamente, crímenes de los que es igualmente responsable el acusado Alberto Fujimori, con esto señor he terminado el primer subtema sobre "Las víctimas". Abro el **segundo subtema denominado "Sobre el Ministerio Público"**, no pretendo dar un discurso sobre el Ministerio Público, ese no es el tema que me anima, voy a decir sí que evitaré repeticiones incesarias, no volveré a mencionar nada de lo que ya ha dicho con pulcritud y detalle el Ministerio Público, nos adherimos a todas las tesis y palabras expresadas por los representantes del Ministerio Público; quiero decir sí que salvo en el caso de la doctora Ana Cecilia Magallanes - Fiscal Provincial, nunca antes los familiares de la víctimas se han sentido tan identificados con el Ministerio Público. Primer punto: Sobre la acusación fiscal: En su acusación escrita de fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete la Fiscalía ha hecho mención detallada, clara y precisa de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó, y también de otros datos de interés para el encuadramiento legal del hecho, la selección y gradación de la pena, no observándose bajo ningún punto de vista un déficit de especificación fáctica de la imputación, dicho de otra manera, la acusación fue formulada en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin, por todo ello, para la Parte Civil la acusación satisface la garantía de la determinación del hecho objeto de la imputación, lo que algunos llaman la necesaria condición de especificidad de la imputación; en su extensa e intensa acusación oral, el Ministerio Público ha mantenido la plataforma fáctica de la imputación, los hechos por los cuales fue indagado el acusado Fujimori, en sustancia no ha variado, el Ministerio Público no ha introducido -en sentido estricto- nuevos hechos punibles ni en general ha mutado la materialidad de los hechos; evidentemente en la requisitoria como resultado de los debates, la

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Fiscalía ha resaltado específicos hechos, a puesto determinados acentos en otros, y ha formulado precisiones, pero siempre manteniéndose dentro de los términos de la acusación escrita y voy a poner un ejemplo señor Presidente, -de mi entera responsabilidad- en el extremo referido a la premisa *control fáctico de Alberto Fujimori sobre el aparato de poder organizado* al que probablemente aluda la defensa, cabría precisar que ya la acusación escrita lo mencionó como hecho, que la premisa se fue consolidando en el curso del Juicio Oral con una serie de testimonios y documentos, a los que el inculpado y su defensa dieron cumplida respuesta, por lo tanto, mal podría alegarse que el Ministerio Público ha presentado otra acusación o una acusación complementaria, o sostenerse que coexisten dos acusaciones, visto con objetividad nada hay en la requisitoria oral que pueda considerarse como una afectación al derecho de defensa del acusado, de la mencionada requisitoria no ha surgido confusión, sorpresa o innovación dañosa de la cual pudiera invocarse indefensión alguna; el doctor Nakasaki y los otros abogados del acusado Alberto Fujimori aquí presentes no podrán invocar la producción de una imposibilidad real, efectiva y definitiva de alegar y defenderse, y defender sus derechos en el proceso; en verdad, el ya de por sí dilatado Juicio Oral ha permitido con creces una actividad procesal a las partes acusadoras y acusada, y cada elemento de prueba ha sido materia de los medios de prueba correspondientes en cuya actuación han participado todas las partes, de tal suerte que los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas han sido fielmente respetados, el doctor Nakasaki y los otros abogados del acusado Alberto Fujimori aquí presentes tuvieron conocimiento de los hechos imputados, y posibilidad real y efectiva de impugnados, desvirtuarlos en el Plenario donde se han practicado las pruebas propuestas por las partes. Finalmente en este punto invoco la jurisprudencia establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, particularmente en su sentencia de fecha seis de agosto de dos mil siete, con ponencia del doctor Principe Trujillo, suscrita también por el doctor San Martín Castro, recaída en el Recurso de Nulidad número mil ochocientos ochenta y dos guión dos mil seis que a la letra dice "la acusación fiscal es el acto de postulación, de carácter provisional de formalización de la pretensión punitiva, por medio de ella el Fiscal fundamenta y deduce la pretensión punitiva y de resarcimiento -aquí un elemento esencial es el hecho o fundamentación fáctica-, pero la deducción definitiva de la pretensión con arreglo a resultado de la prueba, y sin que pueda modificar su contenido esencial fijado en la acusación

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

escrita se da con la acusación oral, aquí el Fiscal tiene la oportunidad, si fuera menester, a) no sólo rectificar las calificaciones jurídico - penales, b) sino también de plantear con mayor precisión y exhaustividad los hechos”, las modificaciones fácticas producto de la actividad probatoria tienen en este momento procesal cabida razonable, el paso de hecho probable al hecho probado explica esa posibilidad sin que es de reiterar se alteren los hechos esenciales.

**Tercer subtema denominado “Sobre la Sala Penal Especial:** Nadie puede discutir seriamente la imparcialidad con la que se ha manejado la Sala Penal Especial a lo largo de las sesiones de audiencia, al respeto sólo una precisión, la aplicación estricta del principio dispositivo, y de aportación de parte lleva como consecuencia inmediata el que se atribuya la iniciativa probatoria casi en exclusiva a las partes, ello sin embargo no impide al juzgador acordar la prueba de oficio en relación a hechos alegados por las partes; en la sesión número ciento treinta y cuatro de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la Sala Penal en lo que llamó en orden a su potestad de oficio incorporó -en lo que dijo- al debate para su valorabilidad y valoración pruebas de carácter documental, en esa oportunidad el Colegiado sostuvo que ésta función es meramente complementaria y residual, que no prejuzga ni importa una actividad inquisitiva encubierta, y que no reemplaza a la función que compete a las partes; la Sala fue cuidadosa en extremo en garantizar lo que llamó la imparcialidad judicial, el principio acusatorio y el derecho de defensa; señor Presidente, nada hay en esa decisión del Colegiado que pueda ser reprochado o calificado de apartamiento de su necesaria neutralidad en el curso de la audiencia, primero, porque el modelo procesal vigente tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos que son sometidos a juzgamiento, el artículo número setenta y dos del Código de Procedimientos Penales prioriza la obtención de la verdad como criterio relevante en la actuación procesal, en este sentido, es absolutamente admisible que el Colegiado cumpla una función complementaria en el esclarecimiento de los hechos; en segundo lugar, la intervención del Colegiado vía del aporte de oficio de causal probatorio no desnaturaliza la función imparcial del juez, pues los medios probatorios son sometidos a contradictorio por las partes y luego son valorados de acuerdo a la regla de la sana crítica; en tercer lugar, es claro que aun los modelos procesales adversariales o acusatorios atenuados admiten que el órgano jurisdiccional pueda impulsar la actuación probatoria, en el caso concreto nuestro el artículo trescientos treinta y tres del Código Procesal del año mil

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

novecientos noventa y uno, en cuanto a los artículos ciento cincuenta y cinco punto tres, y trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal del año dos mil cuatro al influjo de la Ordenanza Procesal Penal alemana autorizan al juez a disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad; en cuarto lugar, la prueba de oficio es utilizada con frecuencia por los Tribunales de justicia; en quinto lugar, la jurisprudencia nacional sostiene y cito "es admisible que el órgano jurisdiccional cumpla una función complementaria en el esclarecimiento de los hechos, ello no resulta impicante con su rol de tercero imparcial si incorpora medios probatorios que luego de ser sometidos a contradictorios por las partes son valorados de acuerdo a las regla de la sana crítica en el estadio procesal correspondiente", y cito nuevamente "el principio acusatorio es perfectamente constitucional y no excluye de manera absoluta la posibilidad de la incorporación de medios probatorios, cuestión distinta es que el órgano jurisdiccional se contamine asumiendo que lo medios incorporados sean al mismo tiempo valorados como pruebas de cargo o descargo al interior del proceso", las citas corresponden a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, recaída en el Recurso de Nulidad número cinco mil trescientos ochenta y cinco guión dos mil seis, interviniendo como ponente el actual Presidente de la Corte Suprema, el doctor Javier Villa Stein; en sexto lugar, la prueba de oficio es regulada por los códigos de la materia en los países democráticos y es utilizada con frecuencia por los Tribunales de justicia extranjeros particularmente los de España, voy a citar por todos una sentencia del Tribunal Constitucional Española de fecha diez de julio de dos mil, siendo ponente Don Carles Viver Pi-Sunyer sobre el juez imparcial, "la garantía de la imparcialidad objetiva exige en todo caso que con su iniciativa el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta, sin embargo esto no significa que el juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio, por ejemplo respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación, o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuesto por las partes, en efecto la excepcional facultad judicial de proponer la práctica de pruebas, prevista legalmente en el artículo setecientos veintinueve punto dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede considerarse perse lesiva a los derechos constitucionales alegados, pues ésta disposición sirve al designio de comprobar

la certeza de elementos de hechos, que permitan al juzgador llegar a formar con las debidas garantías el criterio preciso para dictar sentencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia", así como esta señor Presidente, hay otras más a las cuales no voy a mencionarlas, solamente quiero -para terminar este punto señor Presidente- aludir a la tantas veces citada, a nuestra conocida ya Virginia Pardo Iranzo "La prueba documental en el proceso penal" en la que sostiene la existencia de una posición dominante de la jurisprudencia, en el sentido de que si se admite bajo ciertas consideraciones la prueba de oficio, y estamos hablando no sólo que aparezca como tal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional Español frente a algunos cuestionamientos de supuesta parcialidad; igualmente quiero hacer mención que en el libro de Virginia Pardo Iranzo se cita al tratadista Pico i Junoy, señalando que la actividad probatoria es oficio del órgano jurisdiccional es constitucional siempre que se respeten determinados límites -los mismos que se mencionan en ese libro-. Con esto he terminado el primer tema titulado "Sobre las Víctimas, el Ministerio Público y la Sala Penal Especial". Rápidamente paso al **SEGUNDO TEMA denominado "La prueba y la valoración probatoria tratándose de violaciones a los derechos humanos"**: Parto de una declaración y en todo caso de una aclaración previa, el Ministerio Público y la Parte Civil en lo que corresponde, han entregado prueba suficiente, fiable, eficaz, válida y útil, vale decir, con potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia, para formar la convicción de la participación del acusado Alberto Fujimori en los hechos investigados, coincidimos con el Ministerio Público en que el conjunto de la prueba globalmente analizada, permite tener por acreditado con el grado de conocimiento exigido en esta etapa los hechos aquí juzgados y la responsabilidad del acusado Alberto Fujimori; en esta descripción el Ministerio Público ha sido particularmente minucioso y extenso, la Parte Civil por lo mismo no pretende reiterar la enumeración de las pruebas que dan cuenta de lo que se ha llamado "los hechos que son materia de acusación y del contexto general en los cuales estos se desarrollaron" marco de referencia obligatorio para inteligir la verdadera dimensión de estos crímenes y los elementos probatorios que hoy día dan cuenta de ello. **Primer subtema denominado "Presunción de inocencia"**: La presunción de inocencia -no voy a cometer la intolerancia de decirle a ustedes- es una de las garantías más importantes del ciudadano, toda persona es inocente



mientras no se haya declarado judicialmente la responsabilidad, esto aparece en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la doctrina nacional señala que esta norma crea a favor de la persona un verdadero derecho subjetivo a ser considerada inocente de cualquier delito que se le atribuya mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínimo; señor Presidente usted en su texto "Derecho Procesal Penal" - volumen uno, ha escrito "la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien, se asienten dos ideas, a) exigencia de auténticos actos de prueba, y b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración, este principio así explicado y constituye un punto de partida político, no afirma que el imputado sea en verdad inocente, sino antes bien que no puede ser declarado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es rica en esta materia, el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad, y que ésta quede firme - "Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica", sentencia del mes de julio del año dos mil cuatro - párrafo ciento cincuenta y cuatro; en el "Caso Cantoral Benavides", en la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil - párrafo ciento veinte, existe abundante jurisprudencia de los Tribunales nacionales respecto de este principio, a criterio de la Parte Civil en el presente proceso conforme a lo expuesto y detallado por el representante del Ministerio Público en su exhaustiva y maratónica requisitoria oral que ciertamente la Parte Civil suscribe por entero y no va a repetir, se ha aportado pruebas de cargo válidas, pruebas no sospechas, no intuiciones, no conjeturas, no prejuicios, no caprichos, y se ha superado ampliamente la mínima actividad probatoria requerida para derrumbar el principio de presunción de inocencia que cubre al acusado; una precisión para terminar este subtema, la Parte Civil como no podía ser de otra manera, suscribe y defiende sin condiciones la presunción de inocencia, somos hombres de derecho y defendemos derechos humanos, y la presunción de inocencia calza perfectamente con esta materia, y lo hemos hecho desde siempre, incluso en otras épocas, en la que desde el poder se hacía tabla rasa de tal presunción;

recordemos sino el caso de María Elena Loayza Tamayo, a quien como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en mil novecientos noventa y siete la justicia militar, esa justicia de la que tanto y tan mal hemos escuchado en este proceso, la justicia militar le atribuyó la comisión de un delito diverso aquel por el que fue acusada y procesada, sentencia de la Corte Interamericana del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en el párrafo sesenta y tres, o como en el caso de Cantoral Benavides en la sentencia del dieciocho de agosto del dos mil - párrafo ciento diecinueve, a quien como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el dos mil, se le presentó ante los medios de comunicación vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado. A continuación dentro de este segundo gran tema voy a tratar rápidamente el **segundo subtema "sobre la búsqueda tendencial de la verdad en los procesos penales y el principio de libre valoración de la prueba**: No podemos olvidar que el proceso penal tiende a describir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino que el de la prueba, con Vicente Guzmán Fluja en su libro "Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal" - editorial Tiran lo Blanch - Valencia dos mil seis, sostenemos que el carácter tendencial que se obtiene en el proceso y que se puede enunciar como la orientación dentro de los límites legales y racionales, ha hacer coincidir la verdad conceptualizada y relativa con la verdad entendida como los hechos reales que acontecieron históricamente, eso creemos señor Presidente y eso pedimos, que la sentencia que ustedes emitan sea fruto de la orientación a la verdad con que han impregnado este proceso; para el profesor argentino, José Cafferata Nores en "La prueba en el proceso penal" - editorial Lexis Nexis - Abeledo-Perrot - sexta edición - dos mil ocho, refiere que el sistema de libre valoración razonada de la prueba o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye; evidentemente señor Presidente, el órgano jurisdiccional no puede ni debe conceder categoría de prueba a datos que sólo parecen serlo -estamos de acuerdo con eso, lo sostenemos-, como tampoco está habilitado a emplear pruebas originadas en manifiesta ilegalidad, y si bien no es gobernado por reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, creemos, sostenemos, patrocinamos que su libertad debe conformarse al respecto

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de las normas lógicas, de coherencia, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente, psicológicas y experimentales que regulan la corrección del pensamiento humano; eso creemos señor Presidente y eso pedimos al Tribunal, que su sentencia sea el fruto razonado de las pruebas. Entrando a la materia señor Presidente, ingresamos al **tercer subtema "La Valoración de la Prueba en Contexto de Crímenes de Poder"**; En términos generales, la valoración de la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez por medio de la fuerza probatoria de un medio de prueba, con los medios de prueba a su alcance el órgano jurisdiccional debe establecer por ejemplo si un testigo es creíble o no, o si un documento es auténtico o no, mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interaccionados unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento, sólo como producto de dicha valoración -reitero-, sólo como producto de dicha valoración el Colegiado puede concluir por la veracidad o no de las afirmaciones postuladas por las partes en el proceso, se afirma con corrección que la finalidad de la actividad probatoria no es otra cosa que el logro de la convicción judicial sobre la credibilidad o veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes involucradas; el profesor Miranda Estrampes señala que el objeto de la prueba y por ende objeto de valoración será, entonces, las afirmaciones o proposiciones que las partes realizan entorno a determinados hechos, si bien existen genéricas pautas de valoración que regularmente aplica el juzgador, y que obviamente son conformes a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, en determinados supuestos se presenta la necesidad de echar mano a precisas y particulares pautas o presupuestos de valoración para, por ejemplo, acercarse y atender las especiales y complejas dificultades de la plausibilidad de la prueba testimonial y la construcción racional de hechos probados, no planteamos la flexibilización de la prueba, la flexibilización en la valoración probatoria, lo que ponemos en evidencia es la existencia de particulares y precisas pautas o presupuestos de valoración para casos específicos, en el ejemplo señalado plausibilidad de la prueba testimonial y la construcción racional de hechos probados, primero, se da valor a las declaraciones de las víctimas en los delitos contra la libertad sexual, particularmente en las violaciones de menores de edad, donde muchas veces incluso es la prueba única, se le concede valor, pero por supuesto para esta valoración ésta prueba está atada a garantías de certeza judicial contempladas

en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco barra CJ guión ciento dieciséis de la Corte Suprema de Justicia, valoración bajo pautas específicas de las declaraciones de las víctimas en los delitos contra la libertad sexual, por supuesto atadas a garantía de certeza judicial de larga trayectoria en la jurisprudencia española, a saber ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, que permitirán en definitiva someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad, siempre sobre la plausibilidad de la prueba testimonial y la construcción racional de hechos probados; el testimonio de los coimputados, la sindicación del coimputado es valorada como medio de prueba, otra vez, pero por supuesto siempre atada a garantía de certeza judicial, el Acuerdo Plenario en realidad habla de circunstancias -lo que la Parte Civil señala como pautas-, la sindicación del coimputado será valorada como medio de prueba de cargo de acuerdo a las pautas o circunstancias establecidas en el Acuerdo Plenario antes mencionado, y ¿cuáles son esas pautas? Desde la perspectiva subjetiva hay que considerar la personalidad de quien hace la imputación, las relaciones con el afectado por el testimonio, las motivaciones de la delación, etcétera; desde la perspectiva objetiva hay que tener muy presente que el relato incriminador esté minimamente corroborado, y por supuesto que haya coherencia y solidez en el relato; pero también señor Presidente, se da valor al testimonio de las personas sometidas a la colaboración eficaz, y hay una ley específica, en realidad hay varias pero yo voy hablar solamente de la Ley número veintisiete mil trescientos setenta y ocho - sobre beneficios en criminalidad organizada, pero igualmente nuestros legisladores son sabios, el testimonios de las personas sometidas a la colaboración eficaz tienen que corroborarse via elementos de pruebas adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas, por eso la modificación al artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, hasta aquí señor Presidente, pautas o circunstancias específicas para abordar la prueba tratándose de criminalidad individual, pero también podemos señalar algunas pautas o circunstancias para acercarse valorativamente a las pruebas en los casos de los crímenes perpetrados por organizaciones delictivas, y aquí voy a citar tres Ejecutorias: Primera: Ejecutoria Suprema del veintiuno de julio de dos mil cuatro emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, suscrita por los Vocales Paredes Castro, San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez, dicen "el análisis y valoración de la

prueba en los delitos cometidos a través de organizaciones delictivas, forzosamente debe adaptarse a las características y modo de funcionamiento de las mismas"; segunda: En el proceso número veinticuatro guión dos mil uno seguido contra Fernando Zevallos Gonzáles y otros por delito de tráfico ilícito de drogas, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel emitió sentencia el diecinueve de diciembre de dos mil cinco en la que resolvió "la responsabilidad de los procesados debe hacerse dentro de un marco de análisis que tome en cuenta la tipología criminológica del accionar de una organización criminal, la ponderación valorativa que el Colegiado asume en este sentido debe considerar que es cualitativamente distinto evaluar la conducta ocasional e individual de una persona, que la desplegada en el contexto de una organización criminal, ello porque la naturaleza de una organización ilícita con vocación de permanencia, con una finalidad ilícita como fuente de su funcionamiento, estructurada en comportamientos estancos y de gran poder no puede compararse al de la criminalidad de bagatela o criminalidad mediana, en consecuencia -y termina la cita- esta característica no sólo será tomada en cuenta como circunstancia agravante de los procesados que sean declarados responsables, sino ante todo, como punto de partida para la determinación de los hechos a probar y su vinculación posible con los imputados"; tercera: En la Ejecutoria Suprema de fecha seis de agosto de dos mil siete, recaída en el Recurso de Nulidad número mil ochocientos ochenta y dos guión dos mil seis, siendo ponente el doctor Príncipe Trujillo, e integrando el Colegiado el doctor San Martín Castro, la Sala Penal Permanente dijo "la lógica de delincuencia organizada obliga a un tratamiento de la prueba de tal magnitud que permita entender un modelo de comportamiento criminal complejo, que se proyecta en el tiempo y que comprende a numerosas personas y variadas situaciones, por tal razón es que se acude a la prueba por indicios y de otro se realiza un análisis del conjunto de las evidencias, lo que a su vez permite comprender la trama delictiva en toda su difusa concreción, no se puede analizar la situación jurídica de un imputado sin referirse también a la de los restantes, ni la de estos entre sí y a la de todos ellos en función a la organización que integran o a la que de uno u otro modo colaboran, el examen global de esta causa de singular complejidad y de accidentado cause, permite advertir la presencia de un conjunto de personas en variadas funciones, específicas relaciones mutuas y vinculaciones entre si, pero de uno u otro modo unidos a partir de un eje organizativo, de allí que es

YANET CARAZAS GARAY

Señalada  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

trascendente para una valoración global las declaraciones de los implicados, las declaraciones que los implicados han venido exponiendo en el curso del proceso, las co imputaciones que luego de un tiempo se han venido sucediendo de modo progresivo, y que como es evidente fracturan la lógica cerrada y de adhesión de sus miembros; por cierto señor Presidente, y una vez más deseamos remarcarlo, en ningún caso se trata de propender un punto de inflexión en la exigencia constitucional de presunción de inocencia; llegado este punto conviene plantearse la necesidad de una ponderación valorativa que atienda a la complejidad que plantea las violaciones a los derechos humanos, como en el caso de Barrios Altos y La Cantuta; sostenemos que las pautas o circunstancias que observará o que debiera observar el Tribunal en el proceso de la valoración de la prueba tratándose de violaciones a los derechos humanos, deberán atender entre otras consideraciones a las siguientes características: se trata de un delito de Estado, con todo lo que ello significa; se trata de delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta; se trata de delitos perpetrados en escenarios cerrados, bajo absoluto control de los ejecutores; la participación de varios perpetradores hace aumentar el grado de indefensión de la víctima; en el caso de Julio Héctor Simón, Turco Julián, la Corte Suprema de la Republica de Argentina en la sentencia del once de agosto del dos mil seis dijo "no existe duda en cuanto a que un hecho cometido por varios partícipes evidenciaría un ilícito más grave, puesto que representa un aumento del poder ofensivo y hace crecer el estado de indefensión de las víctimas, además de actuar en la clandestinidad, le permite conducirse sobre seguro y sabiendo que las víctimas se hallan impedidos de cualquier clase de repulsa", en la ejecución de los crímenes de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos se eliminan huellas o vestigios materiales, en estos delitos con posterioridad se borran las huellas o vestigios materiales de su perpetración; hay un especial perjuicio ocasionado a los familiares, la conducta posterior de los acusados demuestra una total falta de arrepentimiento, en estos casos se tiende a la utilización de mecanismos de impunidad, vía la retractación en el Juicio Oral de declaraciones iniciales por parte de los acusados o los testigos, por eso el órgano jurisdiccional debe valorar las declaraciones dadas previamente al proceso, vía entrevistas, libros y videos o en cualquier otra fase del proceso, de tal manera que la retractación en el Juicio Oral no se constituya en un mecanismo de impunidad; por cierto señor Presidente, las declaraciones brindadas previamente al proceso o en cualquier fase del proceso deben estar en

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

directa relación con otros elementos probatorios, que sirvan para su ratificación objetiva al menos en forma periférica; en el "Caso Scilingo Manzorro", la Audiencia Nacional de España - Sala de lo Penal - sentencia número dieciséis barra dos mil cinco - sección tercera - apartado D, dijo "el Tribunal para llegar a esta convicción ha tenido especialmente en cuenta las declaraciones del propio acusado, no las realizadas en el acto del juicio que tal como se deja constancia manifiestan su clara voluntad de retractación, tanto de todas las anteriormente efectuadas en este procedimiento durante la fase de investigación judicial, como también incluso las realizadas previamente ante autoridades judiciales argentinas, como en las cartas a autoridades argentinas, declaraciones, libros publicados de su autoría, etcétera, sino que el Tribunal tiene en cuenta precisamente las numerosas y prolijas declaraciones judiciales previas, que en sus aspectos esenciales constan resumidas en esta resolución", no me olvido señor Presidente, como pauta a ser valorada de primerísima importancia, el contexto general, el contexto en el que se cometen los crímenes, el contexto de la comisión de los crímenes, la escalada de las atrocidades, la sistematicidad de los mismos, etcétera, hay que tener en cuenta también señor Presidente como pautas a considerar en la valoración probatoria, el contexto político institucional que atravesaba el país al momento de los crímenes, particularmente el crimen de La Cantuta, y aquí cito la sentencia de segunda estancia "Borda Derry y Guzmán Blanco", sentencia número ciento treinta y seis - ponente: doctor Alfredo Gómez Tedesqui - Uruguay - primero de junio de dos mil siete; para valorar la prueba que permita esclarecer el tipo de delito que hoy nos ocupa y que se ejecutaron en esa época, es preciso tener en cuenta necesariamente el supuesto político institucional, es decir, hace mención expresa a un modelo político no precisamente democrático existente contemporáneamente a la comisión de los crímenes, una pauta de valoración -igualmente- es la atribución de responsabilidades de comando al acusado Alberto Fujimori Fujimori, esas atribuciones de comando no sólo se basaron en el estatus formal que ostenta de acuerdo a la Constitución, y aquí vuelvo a citar al tratadista Fernández Ballesteros en su libro "Constitución y Sociedad Política" al cual hice mención en alguna oportunidad en una sesión de audiencia, que dice expresamente "que el Presidente de la República según la Constitución puede dictar órdenes" y no hablaba de mando sino de comando, pero el comando del señor Alberto Fujimori Fujimori no sólo se basó en el estatus formal que ostentaba de acuerdo a la

YANET CARRAZAS-GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

## Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Constitución sino también de acuerdo al rol que desempeñaba dentro de la organización delictiva, y aquí cito el "Caso Estruar" - Corte Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, dice "los conceptos de comando y subordinación son relativamente amplios, comando no solamente surge de un estatus de superioridad formal o de iure, ésta puede estar basada en poderes de control de facto", -reitero- en poderes de control de facto; finalmente a considerar también para la valoración, lo que podríamos llamar el efecto combinado de discursos y proyectos, los discursos públicos de Alberto Fujimori llamando a eliminar a las organizaciones terroristas, cuya interpretación la tiene el Ministerio Público y el Poder Judicial en el sentido de autorizar las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada de personas, "Caso Prosecutor versus Karadzic Y Mladic" - Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Finalmente quiero hacer una referencia a la valoración de pruebas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado "la practica de los Tribunales Internacionales e internos demuestra que la prueba directa ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia, la prueba circunstancial, los indicios y aun las presunciones pueden utilizarse siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, sentencia en el "Caso Godínez Cruz versus Honduras" - párrafos ciento treinta y seis y ciento treinta y siete. Para terminar este segundo tema, la instrumentalidad de las formas: No pedimos flexibilización de la prueba ni de la valoración de la prueba, pero hay que estar atento señor Presidente al principio de instrumentalidad de las formas, la Parte Civil acoge el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, es decir, que en la lectura de las normas de procedimiento reconocemos la prevalencia de la sustancialidad sobre las formas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Callara versus Perú", en el párrafo cuarenta y dos ha señalado en autorizada jurisprudencia que el sistema procesal es un medio para realizar justicia, y ésta, la justicia no se puede ver sacrificada por meras formalidades; en definitiva la Sala debe evaluar la abundante prueba testimonial, documental, trasladada y pericial, de tal manera que se pueda acoger dentro de ella la mayor cantidad de acervo probatorio que permita constatar la verdad histórica antes que decantarse por darle un mayor realce al cumplimiento exagerado de formalidades que impidan valorar las pruebas aportadas al proceso; señor



Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Presidente con eso termino el segundo tema pediria continuar el dia miercoles del presente; **el señor Director de Debates señala:** Falta media hora para la una de la tarde, señor Gamarra le tocaría luego el tema "Valor del Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación", luego "Valor de los desclasificados", y "Otras pruebas"; DIJO: Señor Presidente, en honor a la brevedad me voy a limitar en lo sucesivo casi hacer afirmaciones y citar simplemente los pie de paginas de las sentencias.- Correcto, debo entender entonces que el dia miercoles la Parte Civil culmina; DIJO: Señor Presidente, yo espero terminar a las once de la mañana, luego sigue el doctor David Velasco y el doctor Antonio Salazar.- Pero no sé como ellos culminarán, tengo que planificar bien; DIJO: El dia miercoles terminamos señor Presidente.-----

**En este estado, en vista de la petición de la Parte Civil el Tribunal DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PARA SER CONTINUADA EL DÍA MIÉRCOLES ONCE DE FEBRERO PRÓXIMO A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA, fecha en la que continuará con los alegatos finales de la Parte Civil; dándose por notificadas las partes, de lo que doy fe.-----**

*San Martín*

*[Handwritten signature]*

-----  
**YANEL CARACAS GARAY**  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema